

**RESUELVE RECURSO DE REPOSICIÓN INTERPUESTO
POR SOCIEDAD KURIÑANCO LTDA. E INVERSIONES E
INMOBILIARIA PILOLCURA LTDA. EN CONTRA DE LA
RESOLUCIÓN EXENTA N°1121, DEL 03 DE JULIO DE
2023**

RESOLUCIÓN EXENTA N°1728

Santiago, 05 de octubre de 2023

VISTOS:

Lo dispuesto en el artículo segundo de la Ley N°20.417, que establece la Ley Orgánica de la Superintendencia del Medio Ambiente (en adelante, “LOSMA”); en la Ley N°19.300, sobre Bases Generales del Medio Ambiente; en la Ley N°20.600, que crea los Tribunales Ambientales; en la Ley N°19.880, que Establece las Bases de los Procedimientos Administrativos que rigen los Actos de los Órganos de la Administración del Estado (en adelante, “Ley N°19.880”); en la Ley N°18.834 que Aprueba el Estatuto Administrativo; en los expedientes administrativos de requerimiento de ingreso al SEIA REQ-033-2020, REQ-034-2020 y REQ-035-2020; en el Decreto con Fuerza de Ley N°3/2010, del Ministerio Secretaría General de la Presidencia, que Fija la Planta de la Superintendencia del Medio Ambiente; en la Resolución Exenta N°564, de 2023, que fija organización interna de la Superintendencia del Medio Ambiente; en el Decreto Supremo N°70, de 28 de diciembre de 2022, del Ministerio del Medio Ambiente, que designa a la Superintendente del Medio Ambiente; en la Resolución Exenta N°1474, de 21 de agosto de 2023, de la Superintendencia del Medio Ambiente, que establece orden de subrogancia para los cargos que se indica; y en la Resolución N°7, de 2019, de la Contraloría General de la República, que fija normas sobre exención del trámite de toma de razón.

CONSIDERANDO:

I. ANTECEDENTES RELEVANTES

1° Con fecha 21 de diciembre de 2021, mediante las Resoluciones Exentas N°2651, 2652 y 2654, la Superintendencia del Medio Ambiente (en adelante, “SMA” o “Superintendencia”) requirió el ingreso al Sistema de Evaluación de Impacto Ambiental (en adelante, “SEIA”) de los proyectos “Cutipay I”, “Cutipay II” y “Loteos Pilolcura” (en adelante, los “proyectos”), los dos primeros de titularidad de Agrícola Kuriñanco Limitada y, el último, de Inversiones e Inmobiliaria Pilolcura Limitada (en adelante, los “titulares”).

2° Con fecha 04 de enero de 2022, el representante legal de los titulares, presentó un cronograma de ingreso al SEIA para cada proyecto.

3° Con fecha 18 de enero de 2022, mediante las Resoluciones Exentas N°72, 73 y 74, la SMA rechazó los plazos propuestos por los titulares, por estimarse excesivos.

4° Con fecha 26 de enero de 2022, el representante de los titulares presentó un recurso de reposición en contra de cada resolución.

5° Con fecha 28 de febrero de 2022, mediante la Resolución Exenta N°281 (en adelante, “Res. Ex. N°281/2022”), la SMA acogió los recursos de



reposición y precisó que, para el caso que se defina que la vía de ingreso al SEIA corresponda a un Estudio de Impacto Ambiental (en adelante, “EIA”), el ingreso debía realizarse a más tardar el mes de diciembre del año 2022; mientras que, en caso de que la vía de ingreso sea una Declaración de Impacto Ambiental (en adelante, “DIA”), el ingreso debía realizarse a más tardar en el mes de julio del año 2022.

6° Luego, con fechas 10 y 22 de junio de 2022, se presentaron ante la SMA tres escritos por parte del representante de los titulares, solicitando suspender los procedimientos de requerimientos de ingreso al SEIA, y los efectos de estos, hasta que se resuelva la causa por daño ambiental Rol N°D-2-2022, ante el Ilustre Tercer Tribunal Ambiental (en adelante, el “Tribunal” o “3TA”).

7° Con fecha 24 de junio de 2022, mediante la Resolución Exenta N°973 (en adelante, “Res. Ex. N°973/2022”), esta Superintendencia señaló que, en atención a la relación que existe entre el ingreso de los proyectos al SEIA y la causa judicial por daño ambiental, se hacía necesario adecuar los plazos determinados en la Res. Ex. N°281/2022.

8° Por tanto, en dicho acto, se estableció lo siguiente: (i) para el caso que se defina que la vía de ingreso al SEIA corresponde a un EIA, la presentación debe realizarse a más tardar dentro del plazo de 12 meses, contados desde que se resuelva la propuesta de Bases de Conciliación en la causa por daño ambiental; y (ii) para el caso que se defina que la vía de ingreso al SEIA corresponde a una DIA, la presentación debe realizarse a más tardar dentro del plazo de 6 meses, contados desde el mismo hito.

9° Con fecha 02 de agosto de 2022, el representante de los titulares informó la dictación, con fecha 19 de julio de 2022, de la propuesta de Bases de Conciliación por parte del Tribunal. Por otra parte, indicó que dicha propuesta aún no se encontraba aprobada por ninguna de las partes y que, bajo su entendimiento, una vez resulta la propuesta comenzarían a correr los plazos indicados en la Res. Ex. N°973/2022.

10° Con fecha 19 de octubre de 2022, mediante la Resolución Exenta N°1827, de fecha 19 de octubre de 2022, esta Superintendencia precisó que los plazos otorgados debían comenzar a computarse desde resuelta la propuesta de Bases de Conciliación por el 3TA y que aquel día debe entenderse **desde el vencimiento del plazo original otorgado por el 3TA para presentar los respectivos planes de trabajo**.

11° Con fecha 25 de octubre de 2022, el representante de los titulares, solicitó a este servicio que el plazo de 12 o 6 meses para elaborar el EIA o la DIA, se contabilizara una vez aprobadas las Bases de Conciliación por el Tribunal Ambiental o, en subsidio, que se considerara el plazo adicional de 60 días hábiles conferido por el 3TA para elaborar las propuestas de trabajo, con fecha 26 de septiembre de 2022.

12° Con fecha 07 de diciembre de 2022, mediante Resolución Exenta N°2149, esta Superintendencia resolvió rechazar la solicitud de modificación del cronograma de ingreso.

13° Con fecha 16 de diciembre de 2022, y en contra de la resolución anterior, el representante de las requeridas presentó un recurso de reposición.



14° Mediante la Resolución Exenta N°172, de fecha 26 de enero de 2023 (en adelante, “Res. Ex. N°172/2023”) esta Superintendencia resolvió rechazar el recurso de reposición deducido.

15° Posteriormente, con fecha 06 de marzo de 2023, el representante de las requeridas hizo ingreso de tres escritos -uno por cada procedimiento administrativo de requerimiento de ingreso, esto es, REQ-033-2020, REQ-034-2020 y REQ-035-2020- solicitando una nueva modificación del cronograma de ingreso al SEIA. En concreto, solicitó un aumento de plazo de 6 meses para el ingreso de los proyectos al SEIA, contados desde el plazo conferido originalmente para la presentación de la DIA al SEIA en la Res. Ex. N°1827, de 19 de octubre de 2022.

16° Con fecha 29 de junio de 2023, mediante la Resolución Exenta N°1121 (en adelante e indistintamente, “Res. Ex. N°1121/2023” o “resolución impugnada”) esta Superintendencia resolvió rechazar la última solicitud de modificación del cronograma de ingreso al SEIA de los titulares.

II. RECURSO DE REPOSICIÓN

17° Con fecha 07 de julio de 2023, los titulares presentaron un recurso de reposición en contra de la Res. Ex. N°1121/2023, exponiendo, en lo relevante, los siguientes argumentos:

(i) A diferencia de lo señalado por la SMA en la Res. Ex. N°1121/2023, la conciliación no habría sido declarada frustrada por el Tribunal, sino que este expresamente señaló - en su resolución de 31 de mayo de 2023 - que se realizará un llamado a conciliación en la audiencia probatoria respectiva.

(ii) La parte contraria, esto es, el Consejo de Defensa del Estado (en adelante, “CDE”), no se habría cerrado a la posibilidad de llegar a un acuerdo y, por lo mismo, se seguiría trabajando en una posible conciliación entre las partes. Lo anterior, en virtud de lo sostenido por el CDE en una reunión con los titulares, realizada con posterioridad a la resolución de 31 de mayo de 2023 del 3TA.

(iii) En razón de lo anterior, al contrario de lo expuesto por esta Superintendencia en su Res. Ex. N°1121/2023, la solicitud de modificación del cronograma de ingreso al SEIA no habría perdido objeto, debido a que todavía se seguiría trabajando en la conciliación y es posible que esta se verifique en la futura audiencia probatoria.

(iv) La Res. Ex. N°1121/2023 modificaría el plazo otorgado originalmente a los titulares, mediante la Resolución Exenta N°1827, de 19 de octubre de 2022. Esto, ya que en su resuelvo segundo señala que: 1) para el caso de ingresar una DIA, esta deberá realizarse dentro de 10 días hábiles, contados desde la notificación de dicha resolución, y 2) si el ingreso se verifica mediante un EIA, dentro del mes de septiembre de 2023. En tal sentido, los titulares alegan que dichos plazos no se condicen con los plazos originales, otorgados mediante la Res. Ex. N°1827/2022, ya que contabilizando estos desde la resolución del 3TA que denegó una nueva ampliación de plazo, esto es, el 30 de mayo de 2023 o, en su defecto, desde el vencimiento de la última ampliación concedida por dicho Tribunal para presentar los planes de trabajo, es decir, desde el 23 de mayo de 2023, los 6 meses o 12 meses fijados originalmente **vencerían a fines de**



noviembre del presente año, en el caso de una DIA, o bien a fines de mayo del 2023¹, tratándose de un EIA.

(v) Por su parte, agrega que el plazo conferido por la SMA en la Res. Ex. N°1121/2023 sería imposible de cumplir, debido a que todavía no inicia la caracterización ambiental de los proyectos y de sus líneas base, situación que fue informada en enero y marzo del presente año a la Superintendencia. En este sentido, alega que la caracterización ambiental “(...) jamás podría estar lista dentro del presente año desde que implica cuantiosa información, mucha de la cual debe ser levantada en las temporadas de mayor expresión (en caso de flora y fauna)”² (énfasis agregado). Asimismo, agrega que “*la Guía SEA ‘Criterio de evaluación en el SEIA: criterios técnicos para campañas de terreno de fauna terrestre y validación de datos’, dispone en el punto 1.2 ‘Criterios a considerar para una campaña de terreno’ que para realizar una campaña de terreno adecuada y representativa para el componente fauna terrestre, se deberán considerar (...) la estacionalidad y la variación interanual, que se traduce – en el caso de un EIA – en la obligación de levantar información asociada al componente fauna durante las cuatro estaciones del año*”³.

(vi) En razón de todo lo anterior, solicitan a esta SMA que se modifique la Res. Ex. N°1121/2023, concediendo la modificación del cronograma solicitada con fecha 06 de marzo de 2023 o, en subsidio, se mantenga el plazo original conferido y, por tanto, se contabilicen los 6 o 12 meses **desde el término del plazo para presentar los planes de trabajo ante el Ilustre Tercer Tribunal Ambiental, esto es, desde el 23 de mayo del presente año.**

III. ADMISIBILIDAD DEL RECURSO DE REPOSICIÓN

18° El artículo 55 de la LOSMA regula únicamente el plazo de interposición del recurso de reposición en contra de una resolución emanada de la Superintendencia que imponga una sanción. Sin embargo, debido a que la resolución impugnada en el presente procedimiento no impone una sanción, se debe aplicar el artículo 59 de la Ley N°19.880, en relación con lo dispuesto en el artículo 62 de la LOSMA, el que señala que “*En todo lo no previsto en la presente ley, se aplicará supletoriamente la ley N°19.880*”.

19° Así, el artículo 59 de la Ley N°19.880 establece que “*El recurso de reposición se interpondrá dentro del plazo de cinco días ante el mismo órgano que dictó el acto que se impugna (...)*” (énfasis agregado).

20° De esta forma, ya que la resolución impugnada fue notificada con fecha 03 de julio de 2023, y el recurso fue presentado con fecha 07 de julio de 2023, el recurso interpuesto por el titular se encuentra presentado dentro de plazo, en tanto que el plazo fatal para su presentación vencía con fecha 10 de julio de 2023.

21° Por tanto, presentado el recurso dentro de plazo legal, corresponde a continuación pronunciarse respecto de las alegaciones formuladas por el recurrente.

¹ Si bien el titular señaló en su escrito que, para el caso del EIA, el plazo vencería en mayo de 2023, esta Superintendencia entiende que hace referencia a mayo de 2024, ya que solo así tiene sentido el cómputo alegado.

² Agregar cita.

³ Ídem.



IV. ANÁLISIS DE LOS ARGUMENTOS DEL RECURSO DE REPOSICIÓN DEDUCIDO

22° En primer lugar, cabe destacar que, si bien fue posible verificar que la conciliación en la causa D-22-2022 no se encuentra frustrada, toda vez que en la resolución de fecha 31 de mayo de 2023 del Ilustre Tercer Tribunal Ambiental - a fojas 1665 - se prevé dicha posibilidad en la audiencia probatoria respectiva, ello no tiene la aptitud suficiente para modificar la decisión contenida en la Res. Ex. N°1121/2023.

23° En efecto, en el presente procedimiento administrativo se ha señalado en numerosas ocasiones que el plazo otorgado mediante la Res. Ex. N°1827/2022 se debe contabilizar **desde el vencimiento del plazo original otorgado por el 3TA para presentar los respectivos planes de trabajo**. Así, en la Res. Ex. N°172/2023, en virtud de la cual se rechazó el recurso de reposición presentado por los titulares con fecha 16 de diciembre de 2022, se razonó y resolvió que dicho plazo **es suficiente para ingresar la DIA o EIA del proyecto a evaluación ambiental**⁴. En tal sentido, las alegaciones relativa al hito desde el que se debe contabilizar el plazo de la Res. Ex. N°1827/2022 ya han sido debidamente abordadas en la Res. Ex. N° 172/2023.

24° De esta manera, tal como se ha señalado previamente por esta Superintendencia, el requerimiento de ingreso al SEIA en contra de los proyectos fue dictado hace más de 1 año y medio, específicamente, con fecha 21 de diciembre de 2021. En tal sentido, la elaboración de la respectiva DIA o EIA debió haber comenzado desde aquella fecha y, si bien, el ingreso al SEIA se vincula en cierta medida con lo que se resuelva por el Ilustre Tercer Tribunal Ambiental en la causa D-22-2022 respecto a una posible conciliación, aquella circunstancia no es óbice para que el titular cumpla con lo ordenado por esta Superintendencia. Lo anterior, considerando especialmente que la elusión al SEIA constituye una infracción grave o gravísima, según lo dispuesto en el artículo 35 letra b) de la LOSMA.

25° Respecto a la alegación consistente en que la resolución impugnada modificó los plazos establecidos originalmente en la Res. Ex. N°1827/2022, cabe destacar que dicha afirmación no es correcta. En efecto, en virtud de lo dispuesto en la Res. Ex. N°1827/2022, los plazos de 6 meses – en caso de una DIA - o 12 meses – en el supuesto de un EIA - **deben contabilizarse desde el vencimiento del plazo original que estableció el 3TA para presentar los planes de trabajo por las partes**. Así, el plazo original para presentar los planes de trabajo **venció con fecha 01 de octubre de 2022**, por tanto, al considerar esa fecha para contabilizar los 6 o 12 meses para ingresar al SEIA, se obtiene lo siguiente: (i) plazo para presentar una DIA: marzo de 2023 y (ii) plazo para presentar un EIA: septiembre de 2023.

26° Posteriormente, considerando que hubo múltiples solicitudes y recursos de reposición asociados a los plazos de presentación de DIA o EIA, mediante la resolución impugnada, se le otorgó a los titulares un plazo de 10 días hábiles – contados desde la notificación de dicha resolución – para hacer ingreso de la DIA. Así, habiéndose notificado dicha resolución con fecha 03 de julio de 2023, por lo que el ingreso de la DIA, en cumplimiento de dicha resolución, debió materializarse con fecha 17 de julio de 2023. De esta forma, pese a que el plazo señalado en el considerando anterior se encontraba sobradamente cumplido, esta SMA, con el fin de resolver las solicitudes del titular, permitió la presentación de la DIA en el mes de julio de 2023, esto es, 4 meses después del plazo establecido en la Res. Ex. N°1827/2022.

⁴ Considerandos N° 12 al 22, Resolución Exenta N°172, de fecha 26 de enero de 2023, Superintendencia del Medio Ambiente.



27° Por su parte, para el caso de que corresponda ingresar un EIA, la resolución impugnada estableció que este debía realizarse durante el mes de septiembre de 2023. De esta forma, es posible advertir que este plazo también coincide con el establecido por la SMA en la Res. Ex. N°1827/2022, teniendo presente que estos deben contabilizarse desde el 01 de octubre de 2022, esto es, desde el vencimiento del plazo original que le otorgó el Ilustre Tercer Tribunal Ambiental a los titulares para presentar sus planes de trabajo.

28° Por último, respecto a la alegación del titular consistente en que sería imposible cumplir con los plazos establecidos en la Res. Ex. N°1121/2023, debido a que se requiere levantar información importante asociada al componente fauna, la que no podría estar disponible en el presente año, esta Superintendencia considera que dicho argumento no es válido. Esto ya que, tal como se ha mencionado anteriormente, el requerimiento de ingreso al SEIA fue dictado hace más de un año y medio, momento a partir del cual el titular debió haber comenzado con todas las gestiones necesarias para elaborar su DIA o EIA. Es más, dichas acciones debieron haberse iniciado incluso antes de la ejecución material del proyecto, en razón de la normativa ambiental aplicable, por lo que los titulares no pueden pretender trasladar a la SMA su responsabilidad de cumplir con la normativa ambiental y de su obligación de ingresar al SEIA en los términos señalados por este organismo.

29° Por tanto, en atención a todo lo anteriormente expuesto, se procederá a resolver lo siguiente:

RESUELVO:

RECHAZAR en todas sus partes el recurso de reposición interpuesto por Ricardo Antonio Moreno Fétis, en representación de Agrícola Kuriñanco Limitada y de Inversiones e Inmobiliaria Pilolcura Limitada, con fecha 07 de julio de 2023, en contra de la Res. Ex. N°1121, de 29 de junio de 2023.

ANÓTESE, NOTIFÍQUESE Y DESE CUMPLIMIENTO.

**JORGE ALVIÑA AGUAYO
FISCAL (S)**

SUPERINTENDENCIA DEL MEDIO AMBIENTE

MES

Notificación por correo electrónico:

- Ricardo Antonio Moreno Fétis, representante legal de Agrícola Kuriñanco Ltda. e Inversiones, e Inmobiliaria Pilolcura Limitada. Correo electrónico: rmoreno@ipdambiental.cl.

CC:

- Comité de Agua Potable Rural Niebla Los Molinos, Comité de Agua Potable Rural San Ignacio Playa Rosada Loncoyén y Centinella y Consejo de Desarrollo de la Costa. Correos electrónicos: geoflavia21@gmail.com, aguapotableniebla@gmail.com y emprendes@yahoo.com.
- Viviana Elisabeth Mayorga Quinan, representante de Comunidad indígena Quinan Chicuy; Ana Luisa Aravena Huechicoy, representante de Comunidad indígena Norche Domo; Adán Fredy Ávila Garay,



representante Comunidad indígena Traitrayko Mapu. Correos electrónicos:
vivianaquinanmayorga@gmail.com, quinansergio@gmail.com, mdemaida@gmail.com,
luisaarave@gmail.com y pmatu8@hotmail.com.

- Servicio de Evaluación Ambiental, Dirección Ejecutiva. Oficina de Partes Virtual:
<https://www.sea.gob.cl/oficina-de-partes-virtual>.
- Servicio de Evaluación Ambiental, Dirección Regional de Los Ríos. Oficina de Partes Virtual:
<https://www.sea.gob.cl/oficina-de-partes-virtual>.
- Ilustre Municipalidad de Valdivia. Domicilio: Independencia 455, comuna de Valdivia, región de Los Ríos.
- Fiscalía, Superintendencia del Medio Ambiente.
- Oficina Regional de Los Ríos, Superintendencia del Medio Ambiente.
- Oficina de Partes, Superintendencia del Medio Ambiente.

REQ-033-2020

REQ-034-2020

REQ-035-2020

Expediente ceropapel N° 22.365/2023

